



El Tambo, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No.0024
Radicación: 2023-00178-00
Proceso: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante: MARÍA ECILDA Y CARLOS HERFILIO QUINTERO SANDOVAL
Demandado: OSCAR ARMANDO CATAÑO ROJAS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandada señor OSCAR ARMANDO CATAÑO ROJAS en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad de la presentación de la demanda, en escrito presentado por el señor OSCAR ARMANDO CATAÑO ROJAS, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica se revocará el amparo y se procederá a negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.



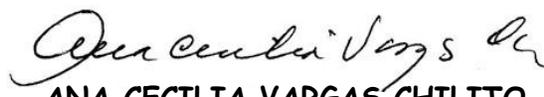
En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA al señor OSCAR ARMANDO CATAÑO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.185.962 de Buga Valle del Cauca.

SEGUNDO. Reconocer personería Jurídica a la Dra. DÁMARIS QUIÑONES POVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.542.707 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No. 73.682 del C.S.J, como apoderada del señor OSCAR ARMANDO CATAÑO ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ